

NORMA:	ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIONES DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VÍA PÚBLICA		
FECHA APROBACIÓN :	11-02-03		
FECHA PUBLICACIÓN B.O.P.:	29-03-03		

Artículo 1º.- Fundamento y Naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 26 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y artículo 6 a 23 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, tras las modificaciones introducidas por la Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público, el Ayuntamiento de Alicante establece la Tasa por Ocupaciones del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública, que se registrará por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

El hecho imponible está constituido por la utilización privativa o aprovechamiento especial del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública realizado por las empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario.

Artículo 3º.- Período impositivo y devengo.

1.- El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de inicio o fin del aprovechamiento, en los que el período impositivo coincidirá con el del aprovechamiento.

2.- La tasa regulada en la presente Ordenanza se devenga el primer día del período impositivo, con independencia de que en la citada fecha se haya solicitado y obtenido o no la preceptiva licencia o autorización administrativa.

Artículo 4º.- Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que realicen el hecho imponible de este tributo. En particular, son sujetos pasivos contribuyentes las empresas explotadoras de los servicios a que se refiere el artículo 2º de esta ordenanza, así como las empresas distribuidoras y comercializadoras de los mismos.

Artículo 5º.- Base, tipo y cuota.

1.- La base imponible estará constituida por los ingresos brutos, determinados con arreglo a lo establecido en el artículo 24.1.c) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales

2.- La cuota de la Tasa será la cantidad resultante de aplicar el tipo impositivo del 1,5 % a la base imponible, determinada con arreglo a lo dispuesto en el apartado anterior.

3.- Esta tasa es compatible con otras tasas que puedan establecerse por la prestación de servicios o la realización de actividades de competencia local, quedando por el contrario excluidas las empresas sujetas a esta tasa, de otras derivadas de la utilización privativa o de aprovechamiento especial constituido en el subsuelo, suelo o vuelo de la vía pública municipal

Artículo 6º.- Obligación de pago.

1. La obligación de pago nacerá el último día de cada trimestre natural, en función de la facturación realizada por las empresas sujetas a esta tasa en el mismo período.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, los obligados al pago podrán formular solicitud de convenio para realizar entregas a cuenta, que será aprobado discrecionalmente por la Comisión de Gobierno, realizándose una liquidación definitiva en el mes de enero de cada año, con referencia al período anual anterior. En tal supuesto, las entregas a cuenta se realizarán mediante autoliquidación, en la forma establecida en el artículo 7º de esta Ordenanza.

Artículo 7º.- Normas de Gestión.

1. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza, en todo caso, deberán solicitar previamente la correspondiente licencia o autorización.

2. Una vez autorizada la ocupación, si no se determinara con exactitud la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada indefinidamente, sin perjuicio de la posibilidad de solicitar la baja en cualquier momento.

3. A fin de hacer posible la realización de las comprobaciones que procedan, todas las empresas que realicen aprovechamientos sujetos al pago de esta tasa deberán realizar una declaración-liquidación, conforme al modelo que se establezca, durante los quince primeros días de cada trimestre, en la que harán constar para cada una de las tarifas el número de abonados, el número de unidades facturadas y la cuota final, sin incluir impuestos indirectos, correspondiente a los suministros realizados en el término municipal durante el trimestre anterior.

4. El ingreso resultante de las autoliquidaciones a que se refiere el párrafo anterior será realizado en cualquiera de los Bancos y Cajas de Ahorro que tengan la consideración de entidades colaboradoras con el Ayuntamiento de Alicante o en la Caja Municipal.

5. Cuando finalizado el plazo de ingreso voluntario no se haya producido el pago de las cuotas, serán exigidas por el procedimiento administrativo de apremio, con los recargos e intereses legales.

Artículo 8º.- Infracciones y Sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 a 89 de la Ley General Tributaria, y, supletoriamente en tanto el Ayuntamiento de Alicante

no cuenta con norma propia que regule su inspección, por el Reglamento General de la Inspección de los Tributos del Estado, aprobado por R.D. 939/86, de 25 de abril y normas de inferior rango que lo desarrollan, así como por el Real Decreto 1.930/1998, de 11 de septiembre por el que se desarrolla el régimen sancionador tributario y se introducen las adecuaciones necesarias en el R.D. 939/1986 citado.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza entrará en vigor y comenzará a aplicarse el día 1º de Enero de 2003, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.